



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN.

En el Expediente con clave alfanumérica **TEEC/PES/4/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano "POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DERADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a las partes y demás interesados, la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, constante de sesenta y nueve páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahi López Hernández
Actuaría Habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.





TEEC/PES/4/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/4/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN.

ACTO IMPUGNADO: "POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORARON: SHIRLEY YADELI HERNÁNDEZ LÓPEZ, ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO Y ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/4/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Ricardo Miguel Medina Farfán, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche,

RESULTANDO:

ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:



Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo los casos excepcionales expresamente señalados.

- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, con fecha doce de abril, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja en contra de Ricardo Miguel Medina Farfán, por diversos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el estado de Campeche.²
- b) **Diligencias para mejor proveer.** El diecisiete de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/052/01/2024³, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar la verificación y/o inspección ocular de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como pruebas técnicas.
- c) **Inspección ocular.** El diecinueve de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de quince ligas electrónicas de la red social *Facebook* y una liga electrónica de la página de *Tik Tok*, ofrecidas por la parte actora como pruebas técnicas.
- d) **Requerimientos.** Con fecha veintiocho de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/052/02/2024⁴ por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar los requerimientos de información a la parte denunciada a fin de integrar debidamente el expediente.
- e) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/188/2024⁵, de fecha diez de junio, la Junta General Ejecutiva del IIEEC, admitió la queja interpuesta por el quejoso.
- f) **Remisión de la queja.** El veinticuatro de junio, mediante oficio SECG/1342/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/003/2024⁶, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 2 a foja 16 del expediente.

3 Consultable de foja 95 a foja 99 del expediente.

4 Consultable de foja 134 a foja 139 del expediente.

5 Consultable de foja 168 a foja 191 del expediente.

6 Consultable de foja 31 a foja 38 del expediente.



TEEC/PES/4/2024

- g) **Recepción.** El veinticuatro de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación, el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/003/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- a) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticinco de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/PES/4/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 615 *ter* y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- h) **Recepción y remisión del expediente a la autoridad administrativa electoral local.** Con fecha primero de julio, se recibió el expediente número TEEC/PES/4/2024, en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, y se ordenó diligencias para mejor proveer, por lo que se remite el expediente a la autoridad administrativa electoral local, para que realice las diligencias ordenadas.
- i) **Remisión del expediente al tribunal electoral.** Mediante oficio número SECG/1432/2024, de fecha diez de julio, signado por David Antonio Hernández Flores, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IECC, remitió de nueva cuenta el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/4/2024.
- j) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha once de julio, la presidencia turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- k) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha dieciséis de julio, se recibió y radicó la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral. Así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
- l) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha dieciséis de julio, se fijaron las 15:00 horas del día dieciocho de julio para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y su Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"⁷, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. Hechos denunciados.

El actor señala que con fechas diecisiete de febrero, veintiséis de febrero, cuatro de marzo, cinco de marzo, seis de marzo, siete de marzo, nueve de marzo, diez de marzo, once de marzo y doce de marzo, todos del año dos mil veinticuatro, que Ricardo Miguel Medina Farfán, realizó diversas publicaciones en su cuenta de la red social denominada *Facebook*, en un perfil identificado como "Ricardo Medina Farfán", publicaciones que desde su perspectiva constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció dieciséis pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, consistente en publicaciones difundidas a través de las redes sociales *Facebook* y *Tik Tok* del denunciado, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/PRICampecheMX>

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



2. <https://www.facebook.com/PRICampecheMX/posts/pfbid02dmFY5XpPESHVBRWBLznm7KGJ4cZTHomHEPRfBCKujzZMdfqQEuLDve5djHKkUI>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007033874111454&set=a.603670067781172>
4. <https://www.facebook.com/reel/1136315014063845>
5. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02UcZRQDRVvhYW6yeDkGnpCzp5Nn92wRE9n6HnMBDxeZ7K5JqvP6SzNWN6ZdPRRiiDI>
6. <https://www.facebook.com/reel/1468580257390491>
7. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02xKayNUM8tMqxDQo7snmPerqoMzdiwyhww6CZ99BoYpvdFuZxEvxRxwk1PLB6kWmfl>
8. <https://www.facebook.com/reel/971425784316188>
9. <https://www.facebook.com/reel/936535438051244>
10. <https://www.facebook.com/reel/395530179766645>
11. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid031fepccWebhjHA4S4D2oqtSKFkWHPhwDiNEUGDK9s7RGD2TbqotLEawnW9atSohhZI>
12. <https://www.facebook.com/PRICampecheMX/posts/pfbid0B5ABE9a8q4Gj9FJQb26b5RGm5cvuP5Tt7DojpUKTugvqroBYbzsr7W1NN2F1v4Rfl>
13. <https://www.fb.watch/qNRn8UsrmV/>
14. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02pV51EzfdHEe6dmqygT3sBpBaeRyRiGyD1pcfs4zCMLFzqJV1Fm22ytW1ReAsCRphl>
15. <https://www.facebook.com/reel/1735473113645601>
16. https://www.tiktok.com/@diputado_ricardomedina/video/7345629115862519046

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.



CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Ricardo Miguel Medina Farfán por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche.

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Ricardo Miguel Medina Farfán, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en las plataformas virtuales *Facebook* y *Tik Tok*, específicamente en las cuentas personales de la parte denunciada.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Medios probatorios y su valoración.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:



Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en las redes sociales *Facebook* y *Tik Tok*, y por ende, y si estas constituyen actos anticipados de campaña.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- Si dichos hechos publicados en las redes sociales llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada uno de las partes denunciadas.

II.- Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, que se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE⁸:

1. <https://www.facebook.com/PRICampecheMX>
2. <https://www.facebook.com/PRICampecheMX/posts/pfbid02dmFY5XpPESHVBRWBLznxm7KGJ4cZTHomHEPRfBCKujzZMdfqQEuLDve5djHKkUI>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007033874111454&set=a.603670067781172>
4. <https://www.facebook.com/reel/1136315014063845>
5. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02UcZRQDRVvhYW6yeDkGnpCzp5Nn92wRE9n6HnMBDxeZ7K5JqvP6SzNWN6ZdPRRiiDI>
6. <https://www.facebook.com/reel/1468580257390491>
7. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02xKayNUM8tMqxDQo7snmPerqoMzdjwyhww6CZ99BoYpvdFuZxEvxRxwk1PLB6kWmfl>
8. <https://www.facebook.com/reel/971425784316188>
9. <https://www.facebook.com/reel/936535438051244>
10. <https://www.facebook.com/reel/395530179766645>

⁸ Consultable en las páginas 25, 26, 27 y 28 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.



TEEC/PES/4/2024

11. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid031fepccWebhjHA4S4D2oqtSKFkWHPhwDiNEUGDK9s7RGD2TbqotLEawnW9atSohhZI>
12. <https://www.facebook.com/PRICampecheMX/posts/pfbid0B5ABE9a8q4Gj9FJQb26b5RGm5cvuP5Tt7DojpUKTugvqroBYbzsr7W1NN2F1v4Rfl>
13. <https://www.fb.watch/qNRn8UsrmV/>
14. <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02pV51EzfdHEe6dmgyqT3sBPBaeRyRiGyD1pcfs4zCMLFzqJV1Fm22ytW1ReAsCRphl>
15. <https://www.facebook.com/reel/1735473113645601>
16. https://www.tiktok.com/@diputado_ricardomedina/video/7345629115862519046

b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/118/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha diecinueve de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁹.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

⁹ Consultada en de la foja 104 a la foja 132 del expediente en que se actúa.



Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le que quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Marco normativo.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.



Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4o, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la ley electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva también y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda¹⁰ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



TEEC/PES/4/2024

Aunado a lo anterior, ese artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹¹ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;

¹¹ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



- Se haga mención a sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio¹².

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda¹³, con una posible incidencia con el proceso de revocación de mandato, a partir de generar un escenario positivo de quien es sometido al proceso de revocación del cargo.

¹² Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro: "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". 13 SUP-REP-433/2021.

¹³ Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook* y en *TikTok*, a favor de Ricardo Miguel Medina Farfán constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹⁴.

¹⁴ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente **SREPSC-42/2018**, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso **SUP-REP-43/2018**.



TEEC/PES/4/2024

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.



TEEC/PES/4/2024

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal¹⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers¹⁶ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa

¹⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

¹⁶ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.



de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹⁷ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹⁸ cuando refieren

17 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

18 Criterio sustentado en la tesis intitulada "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**", consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁹ para su consideración:

- a) **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
- b) **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
- c) **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

- d) **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



ANÁLISIS DE CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Ricardo Miguel Medina Farfán se desempeña actualmente como Diputado de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, así como, vicepresidente de la Junta de Gobierno y Administración de dicha legislatura, información que se corroboró a través de los siguientes links:

CARGO	LINKS
Diputado de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.	https://www.congresocam.gob.mx/legislatura-lxiv/
Vicepresidente de la Junta de Gobierno y Administración de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.	https://www.congresocam.gob.mx/estructura-junta-gobierno-integracion/

Cabe señalar que, Ricardo Miguel Medina Farfán fue electo como Diputado por el Principio de Representación Proporcional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, por lo que su actuación no se circunscribe a un distrito en específico.

- Aunado a ello, también es un hecho notorio que la persona denunciada, participó como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE", dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica²⁰:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia varias cuentas, mismas que se enlistan a continuación:

- <https://www.facebook.com/PRICampecheMX>
- <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1>

²⁰ Página 31 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Respecto a la primera cuenta, el Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante oficio número AJ/801/2024, de fecha tres de julio del presente año, requirió al Partido Revolucionario Institucional, conocido comúnmente por sus siglas PRI, si la cuenta que se vincula con la liga electrónica: <https://www.facebook.com/PRICampecheMX> es de su propiedad.

Derivado de lo anterior, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito²¹ de fecha siete de julio del año en curso, en su apartado II, numeral 1, contestó el requerimiento, manifestando:

... 1. ... Al respecto se informa que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, al cual represento en el presente asunto, si es el usuario de la página de Facebook denominada "PRI Campeche". ... (sic).

Con ello, se constató que la cuenta de la plataforma social *Facebook* es propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Por lo que respecta a la segunda cuenta, la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN EN EL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/052/2024"²² (sic), de fecha veintiocho de mayo del año en curso, requirió a Ricardo Miguel Medina Farfán, si la cuenta denunciada es de su propiedad.

En virtud de ello, Ricardo Miguel Medina Farfán, en calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Campeche, por la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Campeche", mediante escrito²³ de fecha primero de junio del año en curso, en la página 2, numeral 1, dio contestación a dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

... 1. Que el suscrito Ricardo Miguel Medina Farfan, es usuario de la página "Ricardo Medina Farfan" en la red social "Facebook". ... (sic).

Con lo que, se constató que la cuenta de la plataforma social "*Facebook*" vinculada con la liga electrónica <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1>, es propiedad Ricardo Miguel Medina Farfán; por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

21 Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado a partir de la foja 245.

22 Acuerdo notificado mediante oficio número AJ/549/2024, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

23 Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado a partir de la foja 148.



Con dichas actuaciones, se tiene por verificado y constatado cada una de las cuentas en la red social de *Facebook* denunciadas, por lo que procederemos al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, correspondiente a la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se constata que las dieciséis publicaciones denunciadas se realizaron con fechas:



- | | |
|-------------------|------------------|
| 1) 17 de febrero. | 6) 7 de marzo. |
| 2) 26 de febrero. | 7) 9 de marzo. |
| 3) 4 de marzo. | 8) 10 de marzo. |
| 4) 5 de marzo. | 9) 11 de marzo. |
| 5) 6 de marzo. | 10) 12 de marzo. |

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo; luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

2) Elemento personal.

En cuanto al estudio de este elemento, como ya se hizo referencia en líneas atrás se tiene por acreditado la calidad de la persona denunciada, pues además de haber sido certificado la condición de Ricardo Miguel Medina Farfán, como Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, así como, vicepresidente de la Junta de Gobierno y Administración de dicha legislatura, también es un hecho notorio y público su participación en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE".

3) Elemento subjetivo.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

Publicación de fecha 17 de febrero de 2024.

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:



ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/PRICampecheMX	Link que remite directamente a la página oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche.
https://www.facebook.com/PRICampecheMX/posts/pfbid02dmFY5XgPESHVBREWBLznm7KGJ4ZTHomHEPRfBCKujzZMdfgQEuLDve5djHKKUI	Link que remite directamente a una Publicación realizada en la página oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, la cual contiene un mensaje y diversas fotos.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"... El Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos para el Registro de Aspirantes a Diputados Locales, Presidencias Municipales y Juntas Municipales para el Periodo Constitucional 2024-2027, el día de hoy registró a los aspirantes a diputaciones locales, presidencias municipales y juntas municipales. Los trabajos de la mesa de registro, instalada en el Auditorio Héctor Pérez Martínez del Comité Directivo Estatal, dieron inicio en punto de las 10 horas para la recepción de documentos a los aspirantes a candidaturas de los distritos locales cerrando a las 12:00 horas para dar paso a la recepción de documentos de aspirantes a candidatos a las presidencias municipales Una vez concluido el registro, se instaló a las 14:30 horas la mesa para el registro de los aspirantes a candidatos para las juntas municipales, concluyendo los trabajos en punto de las 16:30 horas conforme a lo que establece la convocatoria. ..." (sic).

b. Videos o fotografías publicadas:

- En dicha publicación se encuentran cinco imágenes o fotografías.



VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
https://www.facebook.com/PRICampecheMX	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta correspondiente al Partido PRI de Campeche, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PRI Campeche • 17 mil seguidores • 142 seguidos 	<p>En el acta: páginas 3 y 4.</p> <p>En el expediente: fojas 106 y 107.</p>
https://www.facebook.com/PRICampecheMX/posts/pfbid02dmFY5XgPESHVBREWBLznm7KG.J4ZTHomHEPRfBCKujzZMdfgQEuLDve5djHKKUI	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "PRI Campeche", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual se compone de un mensaje y de 5 fotografías adjuntas (mismas que fueron descritas en su totalidad y de forma individualizada).</p> <p>Teniendo adicionalmente los siguientes datos:</p>	<p>En el acta: páginas 5, 6 y 7.</p> <p>En el expediente: fojas 108, 109 y 110.</p>



	<ul style="list-style-type: none"> • 225 reacciones • 47 comentarios • 64 compartidas 	
--	--	--

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

“.. El 17 de febrero de 2024, el Partido Revolucionario Institucional realizó un acto en el cual dio a conocer a la ciudadanía campechana de los trabajos partidistas en las que dio inicio el registro de aspirantes a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024. Derivado de ello, en la red social Facebook del Partido Revolucionario Institucional, publicó un mensaje de los que destaca: ...

... Dentro de dicha publicación, se puede apreciar una serie de fotografías entre las que destaca y sobresale la imagen del C. Ricardo Miguel Medina Farfán ...” (sic).

CRITERIO:

De la simple lectura, así como del análisis sistemático de lo narrado por el quejoso respecto de esta publicación, se puede advertir que no construye argumentos ni señala de manera explícita la comisión de alguna infracción a la ley electoral, solo se limita a manifestar que existe una publicación donde sale Ricardo Miguel Medina Farfán, sin dar más contexto del tema o, en su caso, no existe un desarrollo argumental a través de cual se pueda desprender el alcance jurídico o el perjuicio derivado de que la parte denunciada salga en dichas publicaciones.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral local analizó la publicación denunciada, es decir, se estudió el mensaje, su contexto, su alcance, la intención y la naturaleza del mismo; así como también las fotografías que constituyen dicha publicación, teniendo como resultado que, con base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, no se advierte en el texto o comentario contenido en la publicación denunciada, un llamado al voto, plataforma electoral, preferencias electorales, ni mucho menos se hace mención a las aspiraciones de Ricardo Miguel Medina Farfán, solamente es un evento político donde se dan a conocer las candidaturas seleccionadas para representar al Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023- 2024.

En ese sentido, dicha publicación no genera alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada, puesto que el partido político en referencia cuenta con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su



TEEC/PES/4/2024

militancia como a la ciudadanía las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando infundado sus manifestaciones.

Publicación de fecha 26 de febrero de 2024.

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/photo/?pid=10070388411454&set=a.60367006	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica una imagen.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

- a. La publicación contiene el siguiente mensaje:
No tiene ningún mensaje.
- b. Videos o fotografías publicadas:
 - En dicha publicación se encuentra una imagen.



VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
--------------------	--------------	-----------



<p>https://www.facebook.com/photo/?pid=10070388411454&set=a.60367006</p>	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual no tiene mensaje y solo una imagen en la que se aprecia múltiples fotos donde aparece Ricardo Medina Farfan con las siguientes frases o palabras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • #SIESPOSIBLE • RICARDO MEDINA FARFAN • DIPUADO LOCAL 	<p>En el acta: página 8. En el expediente: foja 111.</p>
--	--	--

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

"... Lo anterior representa una clara transgresión a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hace uso de su nombre y su cargo, promocionando así su imagen. La ley es clara al determinar que la propaganda debe tener el carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo en todo momento la promoción personalizada de los servidores públicos, y con algunas excepciones que la misma norma contempla; sin embargo, en el presente caso, es evidente que el C. Ricardo Miguel Medina Farfán posterior a su registro como aspirante, utiliza su red social con el único objeto de proyectar de forma adelantada un mensaje a la ciudadanía en violación a las leyes electorales ..." (sic).

CRITERIO:

Del análisis hecho a la publicación denunciada, este Tribunal Electoral local concluye que no se configura ninguna promoción personalizada o que dicha imagen constituya un acto anticipado de campaña, esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca; y es que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral local que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña o en su caso de una promoción personalizada.



Por lo tanto, para este tribunal, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de publicación estudiada, se advierte que la información difundida, consistente en una composición de fotografías, que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Respecto a este punto resulta destacar que, de la imagen antes analizada, se aprecia que son acciones personales, de convivencia con la ciudadanía, e informativas, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

En la composición de dicha imagen no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral.

En suma, se advierte que dentro de la imagen hay ciertas redacciones de un hashtag, frases o lemas:

- #SÍESPOSIBLE
- RICARDO MEDINA FARFAN
- DIPUTADO LOCAL

Mismas que no vinculan al denunciado con alguna opción política, o que busquen el voto o incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Tampoco se advierte que, en el contenido de publicación se destaque cualidades o calidades personales del servidor público municipal, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o cualquier otro de índole personal.

Por lo que, en estas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Y es que los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.



Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material visual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de las imágenes del referido diputado en la publicación difundida en la red social *Facebook* no configura la promoción personalizada en materia electoral.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral determina que no toda propaganda institucional en la que aparezca el nombre o imagen de una servidora o servidor público puede encuadrar como infractora de las disposiciones constitucionales y legales, porque como ya fue señalado, es necesario determinar en primer lugar que los elementos constituyan una afectación o alteren el rumbo de un proceso comicial, cuestión que no sucede en el presente caso, resultando así infundada sus alegaciones del quejoso.

Publicación de fecha 4 de marzo de 2024.

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
NO PROPORCIONA LINK	

CRITERIO:

En cuanto a esta publicación a que hace referencia el promovente en su escrito de queja, si bien es cierto que, presenta capturas de pantalla de supuestas publicaciones hechas por Ricardo Medina Farfán en la red social de *Facebook*, también es cierto que, no proporcionó los link's o referencias electrónicas para verificar, corroborar y constatar dichas publicaciones, por lo que no hay los elementos suficientes para determinar la veracidad de dichas publicaciones.

Máxime que este Tribunal Electoral local, en aras de maximizar el estudio exhaustivo del caso, verificó cada uno de los link proporcionados y desahogados por la autoridad sustanciadora, y ninguno de ellos guarda relación con los mencionados por el quejoso en este apartado de su queja.

Es así, que este Tribunal Electoral observa que las capturas de pantalla ofrecidas como prueba en el escrito de queja, al no ser adminiculada con algún otro elemento de prueba, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, esto ante la falta de elementos probatorios para acreditar la existencia de las imágenes denunciadas que supuestamente fueron publicadas en la red social de *Facebook*; de ahí que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora resulte infundado.



Lo anterior, porque no se acreditó la existencia de dichas imágenes, por lo que no se tiene elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de este para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que, pese a que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**²⁴, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-150/2017, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se dicte una sentencia, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio, como es el caso, compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.

De ahí que, este Tribunal Electoral local considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el demandante no aportó pruebas idóneas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no se pudo acreditar su existencia, lo cual, no genera indicios de que se pudieran infringir normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor ni la existencia del hecho denunciado.

24 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xf10MHYBN_4klb4HByh9/%22Actores%22



Por ello, la imposibilidad de este Tribunal Electoral local para pronunciarse respecto de dicha publicación denunciada.

Publicación de fecha 5 de marzo de 2024.

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/reel/1136315014063845	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica un video corto o reel.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"... Hola amigas y amigos, pues aquí estamos con mi amiga Diana y estamos recorriendo unas partes de la ciudad para escuchar la problemática de los ciudadanos y así miren, hoy es uno de los temas que nos plantearon algunos amigos y vecinos de esta zona que estamos viendo aquí detrás del mercado ¿no?, en la zona de Santa Ana esta, el problema de esta zanja que como ustedes pueden ver, está totalmente destruída, totalmente desfondada, esto nos decían las vecinas y vecinos, que no solamente es nido de animales, es foco de infección, toda la gente que vive aquí, hay varias casas y viviendas de personas que viven aquí no solamente tienen una pestilencia permanente sino también han sido ya objeto de enfermedades como el dengue ¿no?, pues este tipo de cosas que no deben ocurrir, este es el tipo de necesidades que tenemos que resolver (termina Ricardo Medina Farfán, empieza a hablar Diana): y no solamente eso sino que también esto ha causado mucha inseguridad porque los vecinos se sienten intranquilos, creo que desde la mano, trabajando pues todos en equipo con los vecinos vamos a poder hacer muchas cosas (termina hablar Diana y comienza a hablar Ricardo Medina Farfán) Si se puede, si se va a hacer. ..." (sic).

b. Videos o fotografías publicadas:

- En una publicación se encuentra un video con la siguiente portada:



VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<p>https://www.facebook.com/reel/1136315014063845</p>	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y un video corto o reel, a lo cual la autoridad investigadora transcribió cada momento del video, obteniendo lo siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración desconocida, por no contar con elementos visuales que lo indiquen. • 19 reacciones. • 1 comentario. • 3 veces compartido. <p>Mensaje dentro del video:</p>	<p>En el acta: página 9.</p> <p>En el expediente: fojas 112 y 113.</p>



	<p>"... Ricardo Medina Farfán: Hola amigas y amigos, pues aquí estamos con mi amiga Diana estamos recorriendo una de las partes de la ciudad para escuchar la problemática de los ciudadanos y así miren, hoy es uno de los temas que nos plantearon algunos amigos y vecinos de esta zona que estamos aquí, detrás del mercado ¿No?, en la zona de Santa Ana, este problema de esta zanja" que como ustedes pueden ver, esta totalmente destruída, totalmente destondada, esto nos decían las vecinas y vecinos que no solamente es nido de animales, es foco de infección, toda la gente que vive aquí, hay varias casas y viviendas de personas que viven aquí, no solamente tienen una pestilencia permanente, sino también han SIGIO ya objeto de enfermedades como dengue ¿No? Pues son un tipo de cosas que no deben ocurrir este es el tipo de necesidades que tenemos ue resolver...</p>	
--	---	--

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala:

"... se advierte que el C. Ricardo Miguel Medina Farfán se encuentra realizando recorridos en la ciudad de Campeche y exponiendo públicamente sus actividades de gestión como servidor público en plena veda electoral, además de prometer soluciones bajo la denominación de su cargo, pues en el video resalta su nombre y cargo: "Ricardo Medina Farfán, Diputado Local" y que, concatenado a las aspiraciones que ha publicado en sus propias redes sociales a contender para la Alcaldía de Campeche y las promesas de solucionar temas que le competen al Municipio de Campeche, es claro y evidente que se encuentra realizando actividades anticipados para promocionar su imagen; violentando con ello el principio de equidad, puesto que dentro del proceso electoral, la contienda debe desarrollarse en un marco de igualdad entre todos los actores políticos, con la finalidad de que se encuentren en igualdad de oportunidades y por tanto, impedir que autoridades de cualquier orden (Diputación Local) incidan de manera negativa o positiva en los comicios del presente año..." (sic).

CRITERIO:

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido del video corto que fue publicado en la cuenta de Facebook y certificado por la autoridad electoral instructora, este no



consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en el video constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada.

En el caso concreto, se observa en el video, que Ricardo Miguel Medina Farfán expone una problemática de unos vecinos respecto de una zanja, haciendo notar la deficiencia en prestación de los servicios públicos, de ahí que, este Tribunal Electoral local advierte lo siguiente:

1. El contenido analizado no incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones realizadas en el video no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía campechana, ya que, de los datos estadísticos obtenidos de la inspección ocular hecha por la autoridad sustanciadora a la publicación denunciada, se advierte:

- 19 reacciones.
- 1 comentario.
- 3 veces compartido.

Datos que, desde el punto de vista cuantitativo, no representa una trascendencia de la ampliación de la información dentro de la sociedad, puesto que, es mayor el universo de la ciudadanía que se encuentra navegando por dicha plataforma social, en comparación al número de reacciones, comentarios y compartidos que tuvo el video.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de publicación estudiada, se advierte que el video difundido, no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien un video que muestra y critica una problemática social.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***²⁵.

²⁵ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:



Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Publicación de fecha 6 de marzo de 2024.

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/ricardomedinaarfan1/posts/pfbid02UcZRQDRVvhYW6yeDkGnpCzp5Nn92wRE9n6HnMBDxeZ7K5JgvP6SzNWN6ZdPRRIID	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica un mensaje y varias imágenes.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

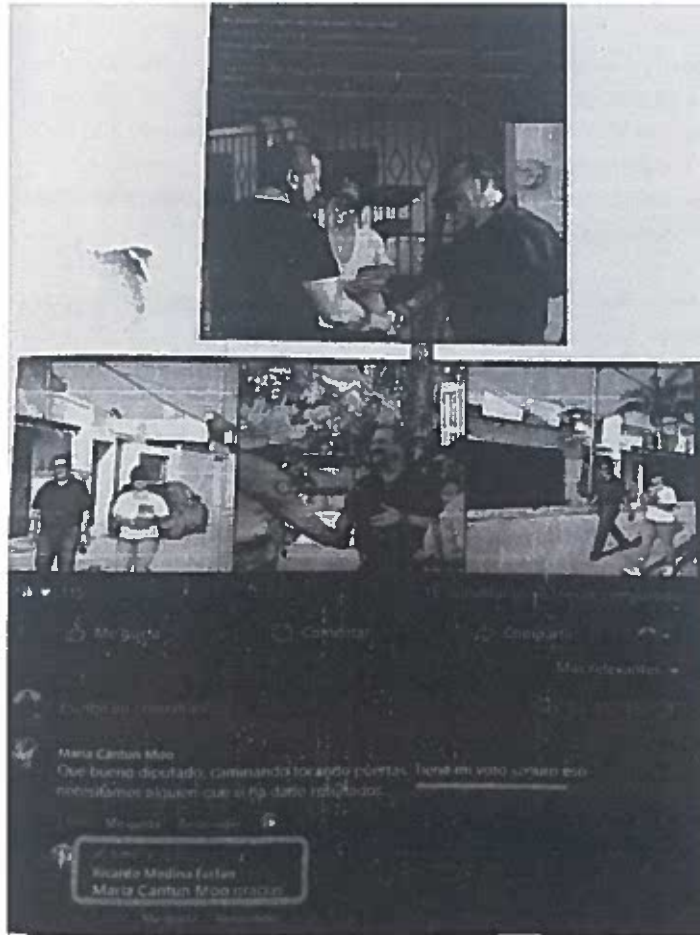
a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...La seguridad es la gran preocupación de los campechanos. Para recuperarse se tienen que tomar buenas decisiones, que permitan de raíz resolver los problemas. Si todos los campechanos comprometidos trabajamos juntos en ello, no habrá nada que lo impida. Fue un gusto compartir la tarde visitando amigos con mi amiga Diana Mena. Un Campeche de resultados #SiEsPosible ..." (sic).

b. Videos o fotografías publicadas:

- En dicha publicación se encuentra cuatro imágenes.

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
https://www.facebook.com/ricardomedinaarfan1/posts/pfbid02UcZRQDRVvhYW6yeDkGnpCzp5Nn92wRE9n6HnMBDxeZ7K5JgvP6SzNWN6ZdPRRIID	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y 4 imágenes en la que se aprecia a Ricardo Medina Farfan con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 116 reacciones. • 16 comentarios. • 22 compartidas. 	<p>En el acta: página 11. En el expediente: fojas 114 y 115.</p>



¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

"... texto donde describe que se encuentra recorriendo las calles de la ciudad de Campeche y platicando con gente, en evidente infracción a la normatividad electoral, pues además de ello se le ve repartiendo material documental para promocionar y posicionar su imagen en la ciudadanía lo cual es una desventaja con los demás actores políticos. ...

...Basta con visitar la red social del denunciado para poder verificar que se trata de visitas que realiza a la ciudadanía campechana con un claro objetivo, llevar el mensaje de sus aspiraciones con la finalidad de inducir desde este momento al voto a su favor; y aun mayor es su infracción, puesto que del texto que antecede se logra identifican propuestas de campaña como lo señala en su mensaje, al referirse a la SEGURIDAD como una preocupación de los campechanos y que deja en la percepción ciudadana mensajes claros de su intención, su propuesta y petición de apoyo a la sociedad en general. De su mismo texto se desprende: "Si todos los campechanos comprometidos trabajamos juntos en ello, no habrá nada que lo impida"; es decir, transmite una necesidad de contar con el apoyo de los campechanos para mejorar y recuperar la seguridad con lo que se acreditan los actos anticipados de campaña..." (sic).

CRITERIO:

Del análisis hecho a la publicación denunciada, este Tribunal Electoral local llega a la conclusión de que:

1. En relación a que en las imágenes se le ve repartiendo material documental para promocionar y posicionar su imagen en la ciudadanía, resulta una acusación ambigua, puesto que de las imágenes que fueron verificadas no se aprecia dicho acto, solamente se aprecia a alguien cargando unos papeles, de los cuales no se tiene la certeza del contenido de los mismos, máxime que el quejoso no aportó documentación alguna que concatenada con las imágenes denunciadas pudieran generar la convicción de que dicha documentación era propaganda electoral o que en ellos, se estuviera difundiendo alguna plataforma electoral, propuestas o logros personales del denunciado, por lo que solo existe indicios sin tener certeza de lo que se denuncia.

Como se dijo en líneas anteriores, es el promovente quien tiene la obligación de aportar las probanzas necesarias para generar la convicción de la actualización de alguna infracción, de lo contrario solo se tomarán como meros indicios sin trascender a la imposición de una sanción.



2. En relación a que el denunciado señalo en el mensaje contenido en la publicación denunciada la palabra "SEGURIDAD", este órgano jurisdiccional al valorar el contexto completo de la publicación en ningún punto de este hace mención que se parte de una propuesta o de un logro de campaña, en ese sentido, no se configura ninguna promoción personalizada o que dicho mensaje o imagen constituyan un acto anticipado de campaña, esto es así, pues del contenido de la publicación, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca; se reitera que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral local que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña o en su caso de una promoción personalizada.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de publicación estudiada, se advierte que la información difundida, además de lo anteriormente planteado, se advierte:

- En dichas imágenes no se muestra logotipo de algún partido político.
- El mensaje que contiene dicha publicación no se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
- Sino más bien, es una publicación que denota su quehacer de la vida cotidiana.

Por tanto, en relación a esta publicación no se actualiza ninguna infracción.

Publicación de fecha 6 de marzo de 2024.

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/reel/1468580257390491	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica video corto o reel.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

- a. La publicación contiene el siguiente mensaje:



"... "¡Impulsar la educación #SiEs posible!

Hace unos días me contactaron los papás de las niñas y niños de la Escuela primaria "Vicente Guerrero".

Durante el encuentro me platicaron que para fortalecer el aprendizaje de sus hijos querían Viajar al museo del meteorito, en Mérida; Yucatan para así hacerlo de forma innovadora. La educación siempre me motiva por lo que nos sumamos para que los peques sigan aprendiendo. ..." (sic).

b. Videos o fotografías publicadas:

- En una publicación se encuentra un video corto o reel.



VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del funcionario responsable de la verificación.



ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
https://www.facebook.com/reel/1468580257390491	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y un video corto o reel, a lo cual la autoridad investigadora transcribió cada momento del video, obteniendo lo siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración desconocida, por no contar con elementos visuales que lo indiquen. • 19 reacciones. • 0 comentario. • 2 veces compartido. 	<p>En el acta: página 11. En el expediente: fojas 114 y 115.</p>

¿QUE DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

"... El miércoles 6 de marzo del 2024, el C. Ricardo Medina Farfán, en la misma red social y perfil, sube un video donde se puede observar que está en una reunión con ciudadanas y a través de su video expone las gestiones que realiza en favor de la comunidad, lo que lo posiciona en una ventaja con otros actores políticos, pues aún y a pesar de estar en veda electoral y es día hábil, realiza actividades anticipadas de campaña para seguir posicionando su imagen en la ciudadanía, hay que recordar que en todas sus publicaciones se ostenta como servidor público...." (sic).

CRITERIO:

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido del video corto que fue publicado en la cuenta de Facebook y certificado por la Autoridad Electoral instructora, se advierte en el video que Ricardo Medina Farfán expone reflexiones sobre la educación, ajenas al tema político de ahí que, este Tribunal Electoral local advierte lo siguiente:

1. El contenido analizado no incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y



TEEC/PES/4/2024

2. Que esas manifestaciones realizadas en el video no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía campechana, ya que, de los datos estadísticos obtenidos de la inspección ocular hecha por la autoridad sustanciadora a la publicación denunciada, se advierte:

- 19 reacciones.
- 0 comentarios.
- 2 veces compartido.

Datos que, desde el punto de vista cuantitativo, no representa una trascendencia de la ampliación de la información dentro de la sociedad, puesto que, es mayor el universo de la ciudadanía que se encuentra navegando por dicha plataforma social, en comparación al número de reacciones, comentarios y compartidos que tuvo el video.

Por lo tanto, para este tribunal electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de publicación estudiada, se advierte que el video difundido, no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien un video que muestra y critica una problemática social, ni mucho menos del estudio del contenido de la publicación denunciada se desprende alguna promoción personalizada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**²⁶.

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Publicación de fecha 7 de marzo de 2024.

En relación a esta fecha, el quejo denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/ricardomedinararfan1/posts/pfbid02xKayNUM8tMgxDQo7snmPerqoMzjdjwyhww6CZ99BoYydfuZxEvxRxwk1PLB6kWmfl	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica un mensaje y una imagen.

26 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

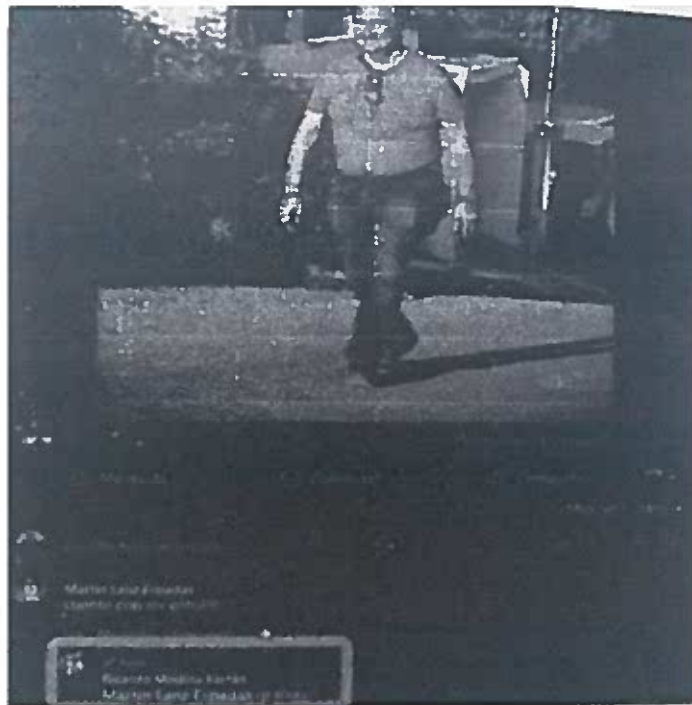
a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...Buenas tardes!, ¿Como estan?

¡Nosotros caminando y saludando amigos!, Necesitamos un Campeche de resultados #SiEsPosible..." (sic).

b. Videos o fotografías publicadas:

- En esta publicación se encuentra una imagen.



VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:



ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
https://www.facebook.com/ricardomedinarafan1/posts/pfbid02xKayNUM8IMgxDQo7snmPerqoMzdjwyhww6CZ99BoYydfuZxEvxRxwk1PLB6kWmfl	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y 1 imagen en la que se aprecia a Ricardo Medina Farfan con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 92 reacciones • 11 comentarios • 9 compartidas 	<p>En el acta: página 15. En el expediente: foja 118.</p>

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

"...Cabe señalar que el denunciado realiza dichas conductas antijurídicas con conocimiento de causa, pues es evidente que sus intenciones son claras: posicionar su candidatura a la Alcaldía de Campeche ante la ciudadanía campechana, pues interactúa con ellos y agradece su respaldo y apoyo, es decir, existe una aceptación expresa e inequívoca de ello. Lo anterior en una violación flagrante de la ley y de los tiempos electorales..." (sic).

CRITERIO:

Del análisis hecho a la publicación denunciada, este Tribunal Electoral local concluye que:

- En dicha imagen no se muestra logotipo de algún partido político.
- El mensaje que contiene dicha publicación no se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
- Sino más bien, es una publicación que denota su quehacer de la vida cotidiana.
- No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay elementos visuales o alguna expresión



TEEC/PES/4/2024

gramatical que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Por tanto, en relación a esta publicación no se actualiza ninguna infracción.

Publicación de fecha 7 de marzo de 2024.

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/reel/971425784316188	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica video corto o reel.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...No permitiremos que nos roben la Paz. Samos más los campechanos que queremos estar en paz, vivir seuros, coincidimos en algo #SIEsPosible..." (sic).

b. Videos o fotografías publicadas:

- En la publicación se encuentra un video corto o reel.





VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
https://www.facebook.com/ree/971425784316188	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y un video corto o reel, a lo cual la autoridad investigadora transcribió cada momento del video, obteniendo lo siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración desconocida, por no contar con elementos visuales que lo indiquen. • 262 reacciones. • 26 comentarios. • 19 veces compartido. 	<p>En el acta: páginas 15, 16 y 17. En el expediente: fojas 118, 119 y 120.</p>

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

"... El jueves 7 de marzo del 2024, el denunciado a través de su página oficial de Facebook, sube un video en el cual se observa que continúa transgrediendo la ley, al dejársele ver que está caminando y saludando a la ciudadanía casa por casa y directamente a domicilios particulares, lo cual constituye un acto anticipado de campaña, ya dentro del desarrollo del proceso electoral aún no se acontece la etapa de campaña, y agrava más su infracción al insistir en emitir propuestas en el rubro de seguridad pública..." (sic).

CRITERIO:

En cuanto al estudio del contenido del video corto que fue publicado en la cuenta de Facebook y certificado por la autoridad electoral instructora, se advierte en el video que no hay audio solo hay música de fondo, este tribunal advierte:

1. El contenido analizado no incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos



TEEC/PES/4/2024

para que voten a su favor como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones realizadas en el video no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía campechana, ya que, de los datos estadísticos obtenidos de la inspección ocular hecha por la autoridad sustanciadora a la publicación denunciada, se observa:

- 262 reacciones.
- 26 comentarios.
- 19 veces compartido.

Datos que, desde el punto de vista cuantitativo, no representa una trascendencia de la ampliación de la información dentro de la sociedad, puesto que, es mayor el universo de la ciudadanía que se encuentra navegando por dicha plataforma social, en comparación al número de reacciones, comentarios y compartidos que tuvo el video.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de publicación estudiada, se advierte que el video difundido, no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien un video que muestra y critica una problemática social, ni mucho menos del estudio del contenido de la publicación denunciada se desprende alguna promoción personalizada, sino más bien, es una publicación que denota su quehacer de la vida cotidiana.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Publicaciones de fecha 9 de marzo de 2024

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/reel/936535438051244	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica video corto o reel.



<https://www.facebook.com/reel/395530179766645>

Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica video corto o reel.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

Primera publicación:

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...Un Campeche de resultados #SiEsPosible ..." (sic).

b. Videos o fotografías publicadas:

- En dicha publicación se encuentra un video corto o reel.



Segunda publicación

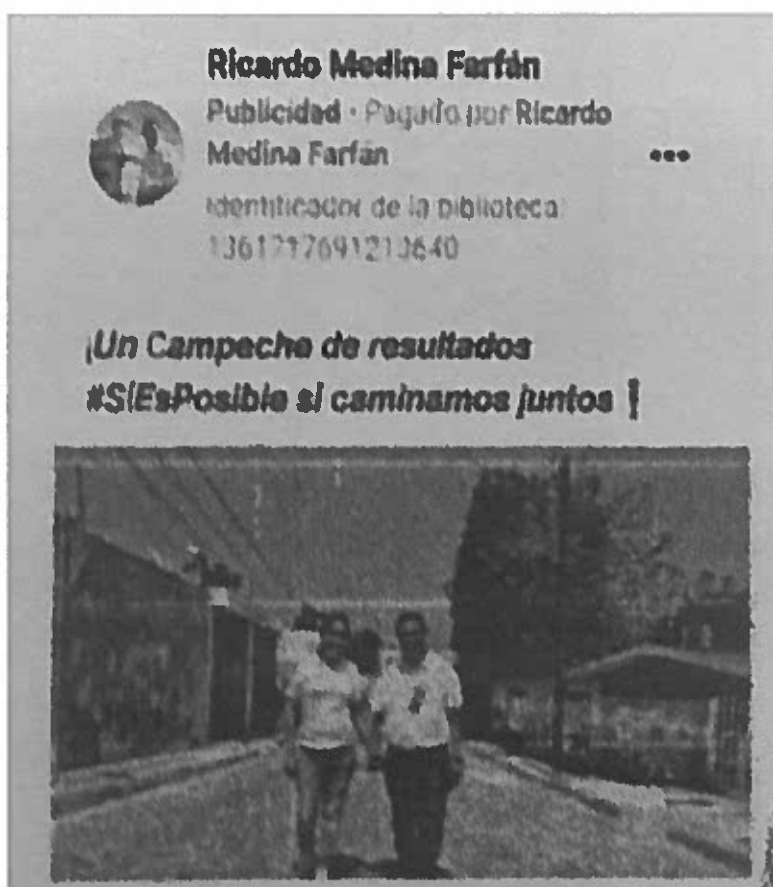
c. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...Un Campeche de resultados #SiEsPosible si caminamos juntos..." (sic).



d. Videos o fotografías publicadas:

- En esta publicación se encuentra un video corto o reel.



VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
https://www.facebook.com/reel/936535438051244	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y un video corto o reel, a lo cual la autoridad investigadora transcribió cada momento del video, obteniendo lo siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración desconocida, por no 	<p>En el acta: páginas 18 y 19.</p> <p>En el expediente: fojas 121 y 122.</p>



	<p>contar con elementos visuales que lo indiquen.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 192 reacciones. • 48 comentarios. • 18 veces compartido. 	
<p>https://www.facebook.com/reel/395530179766645</p>	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y un video corto o reel, a lo cual la autoridad investigadora transcribió cada momento del video, obteniendo lo siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración desconocida, por no contar con elementos visuales que lo indiquen. • 57 reacciones. • 11 comentarios. • 11 veces compartido. 	<p>En el acta: páginas 19 y 20.</p> <p>En el expediente: fojas 122 y 123.</p>

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

Primera publicación:

"... esta misma red social y perfil, el 9 de marzo de 2024, el C Ricardo Medina Farfán, sube un video donde ya no solo visita domicilios particulares, sino que además realiza actividades en centros deportivos, pues se le puede observar que está presidiendo un torneo de voleibol..." (sic).

Segunda publicación:

"... sábado 9 de marzo del 2024, el C. Ricardo Miguel Medina Farfán, a través de su página oficial de Facebook, sube una publicación donde incorpora el siguiente mensaje: "¡Un Campeche de resultados #SiEsPosible si caminamos juntos". Además de ello se advierte que dicho servidor público en funciones realizó el pago de publicidad para expandir su mensaje a más población que utiliza esa red social, pues de la información de la propia red social se tiene lo siguiente..." (sic).

CRITERIO:

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de los videos cortos que fueron publicados en la cuenta de Facebook, se advierte:



1. El contenido analizado en ambos videos, ya sea los mensajes o las acciones realizadas o ejecutadas por el denunciante, no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que las acciones realizadas en el video no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía campechana, ya que, de los datos estadísticos obtenidos de la inspección ocular hecha por la autoridad sustanciadora respecto de las reacciones de las y los usuarios de dicha plataforma social, son muy bajos; datos que, desde el punto de vista cuantitativo, no representa una trascendencia de la ampliación de la información dentro de la sociedad, puesto que, es mayor el universo de la ciudadanía que se encuentra navegando por dicha plataforma social, en comparación al número de reacciones, comentarios y compartidos que tuvo el video.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de publicación estudiada, se advierte que el video difundido, no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien un video que muestra y critica una problemática social, ni mucho menos del estudio del contenido de la publicación denunciada se desprende alguna promoción personalizada, sino más bien, es una publicación que denota su quehacer de la vida cotidiana.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***.

En ese sentido, se concluye que no hay elementos visuales o alguna expresión gramatical que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Hay que aclarar que si bien, podría ser un indicio de la comisión de un acto anticipado de campaña; sin embargo, no hay prueba adicional contundente que fortalezca la idea de que la parte demandada se encontraba haciendo proselitismo a su favor antes del tiempo establecido para ello.

Máxime que para la configuración de este tipo de delitos electorales se requiere de una precisión probatoria que genere plenamente la convicción del juzgador en base al cumulo de probanzas aportadas y adquiridas en el proceso de investigación, pues de una imagen, video o comentario, no conlleva a su configuración plena, pues



TEEC/PES/4/2024

como se ha dicho en párrafos anteriores, se requiere que existan elementos que puedan ayudar a verificar la verdad de los hechos y no meras presunciones. Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Publicación de fecha 10 de marzo de 2024

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid031fepccWebhiHA4S4D2oqtSKFkWHPHWDiNEUGDK9s7RGD2TbqotLEawnW9atSohhZI	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica un mensaje y una imagen.
https://www.facebook.com/PRICampecheMX/post/pfbid0B5ABE9a8q4Gj9FJQb26b5RGm5cvuP5Tt7DojpUKTugvqroBYbzsW1NN2F1v4Rfl	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica un mensaje y una imagen.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

Primera Publicación:

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...Un Campeche de resultados #SiEsPosible

Esta mañana recibí la declaración de validez y constancia como candidato a la alcaldía de #Campeche por la alianza PRI-PRD "Fuerza y Corazón X Campeche..." (sic).

b. Videos o fotografías publicadas:

- En la publicación se encuentra la siguiente imagen:



Segunda publicación

c. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...El Partido Revolucionario Institucional a través del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, con fundamento en las bases primera quinta y décima novena de la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales, Diputaciones Locales y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, así como del acuerdo de declaración de validez de Proceso Interno entregó las constancias a candidatos que darán todo en el próximo proceso electoral.

Alejandro Moreno Cárdenas

Caroltea Viggiano

Ariana Rejón Lara

Jorge Esquivel Buiz

PRI Oficial México..." (sic).

d. Videos o fotografías publicadas:

- En una publicación se encuentran tres imágenes.



VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid031fepccWebhiHA4S4D2oqtSKFkWHPHWDiNEUGDK9s7RGD2TbqotLEawnW9atSohhZl	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y una imagen, obteniendo lo siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 183 reacciones. • 49 comentarios. • 19 veces compartido. 	<p>En el acta: página 21. En el expediente: foja 124.</p>



<p>https://www.facebook.com/PRICampecheMX/post/ptbid0B5ABE9a8q4Gj9FJQb26b5RGm5cvuP5Tt7DojpUKTugvqroBYbzsW1NN2F1v4Rfl</p>	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y una imagen, obteniendo lo siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">• 173 reacciones.• 19 comentarios.• 44 veces compartido.	<p>En el acta: páginas 22 y 23.</p> <p>En el expediente: fojas 125 y 126.</p>
--	---	---

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

Primera publicación:

"... El domingo 10 de marzo del 2024, el O. Ricardo Medina Farfán, a través de su página oficial de Facebook, publicó un evento Partidista en el cual se le entrega su u constancia como candidato de la alianza PRI-PRD "fuerza y corazón x campeche" para la Alcaldía del Municipio de Campeche. En dicha publicación, señaló lo siguiente: "¡Un Campeche de resultados #SiEsPosible Esta mañana recibí ja declaración de validez y constancia como candidato a la alcaldía de #Campeche por la alianza PRI-PRD "Fuerza y Corazón X Campeche ..." (sic).

Segunda publicación:

"... Concatenando los hechos antes descritos y la entrega de constancia que el Partido Revolucionario Institucional hace al denunciado, se confirma que las intenciones del C. Ricardo Medina Farfan son, están y siguen siendo posicionar de forma ventajosa su imagen como candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, aun ostentando su cargo como Diputado Local, lo que representa una violación grave a las reglas electorales de la contienda..." (sic).

CRITERIO:

De la simple lectura, así como del análisis sistemático de lo narrado por el quejoso respecto de estas publicaciones, se puede advertir que no construye argumentos ni señala de manera explícita la comisión de alguna infracción a la ley electoral, solo se limita a manifestar que existe una publicación donde sale Ricardo Miguel Medina Farfán, sin dar más contexto del tema o, en su caso, no existe un desarrollo argumental a través de cual se pueda desprender el alcance jurídico o el perjuicio derivado de que la parte denunciada salga en dichas publicaciones.



Aunado a ello, este Tribunal Electoral local analizó la publicación denunciada, es decir, se estudió el mensaje, su contexto, su alcance, la intención y la naturaleza del mismo; así como también las fotografías que constituyen dicha publicación, teniendo como resultado que, en base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, no se advierte en el texto o comentario contenido en la publicación denunciada, un llamado al voto, plataforma electoral, preferencias electorales, ni mucho menos se hace mención a las aspiraciones de Ricardo Miguel Medina Farfán, solamente es un evento político donde se entrega a los candidatos elegidos para representar al Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 su respectiva constancia, además se observa que:

- El mensaje que contiene dichas publicaciones no se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.

En ese sentido, dicha publicación no genera alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada o promoción personalizada, puesto que el partido político en referencia cuenta con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía donde se dan a conocer formalmente, con la entrega de las respectivas constancias, a las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, acciones que fueron replicadas por todos los partidos registrados para contender en dicho proceso electoral, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando infundado sus manifestaciones.

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Publicación de fecha 11 de marzo de 2024

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://w.watch/qNRn8UsrmV/	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica un video corto o reel.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

- a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

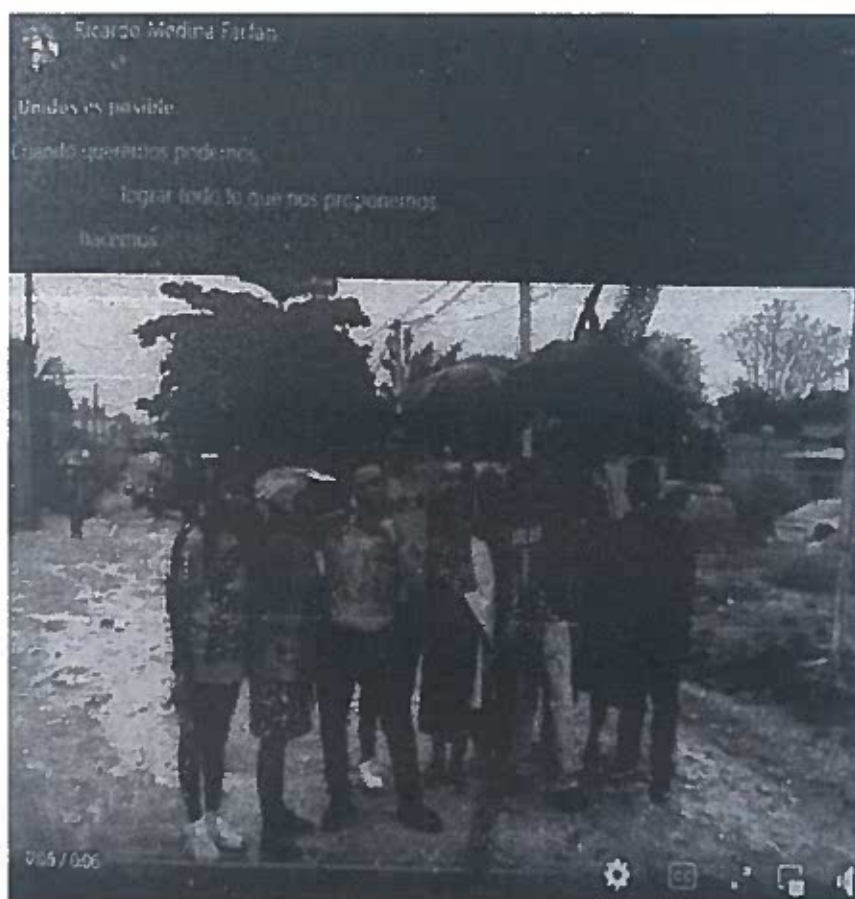


"... Unidos es posible! Cuando queremos podemos.

#SiEs posible lograr todo lo que nos proponemos. #Juntos
hacem..." (sic).

b. Videos o fotografías publicadas:

- En dicha publicación se encuentra un video corto.



VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:



ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<p>https://w.watch/qNRn8UsrmV/</p>	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y un video corto o reel, a lo cual la autoridad investigadora transcribió cada momento del video, obteniendo lo siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración desconocida, por no contar con elementos visuales que lo indiquen. • 99 reacciones. • 10 comentarios. • 673 visualizaciones. 	<p>En el acta: páginas 24 y 25.</p> <p>En el expediente: fojas 127 y 128.</p>

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

"... El lunes 11 de marzo del 2024, el Co Ricardo Medina Farfán, a través de su página oficial de Facebook, siendo día hábil y ejerciendo el cargo como Diputado Local, publicó un video donde podemos observar que camina junto al candidato para la Diputación Federal 1 el C. Miguel Sulub; se encuentra realizando actos de proselitismo a favor de un Partido Político en horario y día laboral, estando impedido para ello, pues dicho servidor público no se encuentra ni separado ni con licencia autorizada por el propio Congreso del Estado de Campeche ..." (sic).

CRITERIO:

En cuanto a este punto de controversia es importante destacar en primer lugar que, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, 41 y 45 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y artículos 31, 60 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, los diputados que conforman el Congreso del Estado de Campeche no tienen un horario de labores fijo, en virtud que, por mandato constitucional y reglamentario, las actividades legislativas no deben limitarse a un horario de labores en específico, sino más bien, a las necesidades de la sociedad.

En ese sentido, mediante oficio número SECG/1432/2024, de fecha diez de julio del presente año, se realizaron ciertos requerimientos de información al Congreso del Estado de Campeche, siendo que, mediante oficio número PLE-



TEEC/PES/4/2024

LXIV/SG/1989/2024, de fecha ocho de julio del presente año, signado por Alejandro Moo Cervera, en su calidad de Secretario General del H. Congreso del Estado de Campeche, proporcionó la siguiente información:

No.	REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
1	Si los horarios laborales de los Diputados que conforman la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, solo se contabilizan cuando hay sesiones del pleno y/o sesiones de las Comisiones del Congreso.	...Se indica que los horarios de labores, solo se consideran en las actividades parlamentarias de las sesiones del pleno ordinarias y extraordinarias y las correspondientes comisiones.
2	Si el día once de marzo del dos mil veinticuatro fue día hábil para los Diputados que conforman la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.	En virtud que no se realizó sesión ordinaria, extraordinaria, ni sesión de alguna comisión, en la fecha referida, se precisa que las y los diputados que conforman la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con el Acuerdo 119, publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, relativa al Calendario Oficial de Labores, el día 11 de marzo de 2024, fue día hábil, sin embargo se precisa que, en esa fecha no se realizó ninguna sesión ordinaria, extraordinaria o comisión que obligará a los Diputados y Diputadas el cumplimiento estricto de sus funciones.

En virtud de lo antes expuesto, al no haber sesión ordinaria o extraordinaria en el Congreso del Estado de Campeche el día once de marzo del año en curso, luego entonces, Ricardo Miguel Medina Farfán, Diputado de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, no se encontraba obligado al cumplimiento estricto de sus funciones, por tanto, no se actualiza ninguna infracción.

Máxime que, el contenido analizado en dicho video, ya sea el mensaje o las acciones realizadas o ejecutadas por el denunciante durante la grabación del video, no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de publicación estudiada, se advierte que el video difundido, no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien un video que muestra



y critica una problemática social, ni mucho menos del estudio del contenido de la publicación denunciada se desprende alguna promoción personalizada.

Publicación de fecha 12 de marzo de 2024

En relación a esta fecha, el quejo denunció lo siguiente:

REFERENCIA ELECTRÓNICA	CONTENIDO
https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02pV51EzfdHEe6dmgygT3sBPBaeRyRiGyD1pcfs4zCMLFzgJV1Fm22yTW1RAsCRphi	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica un mensaje y dos imágenes.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

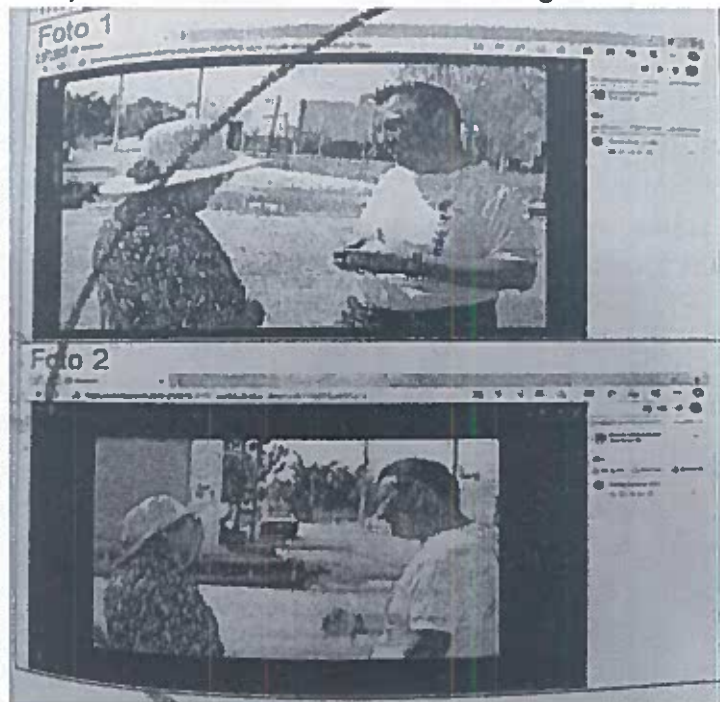
a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...¡Acciones y resultados!

Esa es la solicitud de la gente como Doña Rosa María, que ve con urgencia la necesidad de servicios públicos de calidad. Con voluntad y acciones #SIEsposible..." (sic).

b. Videos o fotografías publicadas:

- En la publicación se encuentran dos imágenes.



[Firma manuscrita]



VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid02pV51EzfdHEe6dmgYgT3sBPBaeRyRiGyD1pcfs4zCMLFzgJV1Fm22yIW1RAsCRphl	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y 2 imágenes en la que se aprecia a Ricardo Medina Farfan con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">• 66 reacciones.• 10 comentarios.• 15 compartidas.	<p>En el acta: páginas 25 y 26. En el expediente: fojas 128 y 129.</p>

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

"...El martes 12 de marzo del 2024, el denunciado C. Ricardo Medina Farfán, a través de su página oficial de Facebook, con conocimiento y certeza de que es el candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Campeche, realizó una publicación donde se aprecia que recorre y mantiene una comunicación directa usando un mensaje dirigido a la ciudadanía e inclusive interactúa con la ciudadanía campechana al realizar afirmaciones relativas a propuestas de campaña que se traducen en la atención de servicios públicos que por el rubro que se señala, son competencia de un gobierno municipal, justamente al cargo para el cual se promociona el hoy denunciado ..." (sic).

CRITERIO:

Del análisis hecho a la publicación denunciada, este Tribunal Electoral local llega a la conclusión de que:

- En dicha imagen no se muestra logotipo de algún partido político.
- El mensaje que contiene dicha publicación no se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.



TEEC/PES/4/2024

- No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay elementos visuales o alguna expresión gramatical que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Por tanto, en relación a esta publicación no se actualiza ninguna infracción.

Publicación de fecha 12 de marzo de 2024

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	CONTENIDO
https://www.facebook.com/reel/1735473113645601	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica un video corto o reel.
https://www.tiktok.com/@diputado_ricardomedina/video/7345629115862519046	Link que remite directamente a la página de Ricardo Miguel Medina Farfán, en el que publica un video corto o reel.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

Primera publicación:

- La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...**"Unidos para dar resultados!** Doña Rosario sabe que en **#Chiná** se necesitan resultados. Vamos a construirlos unidos **#SiEsposible**"...

(sic).

- Videos o fotografías publicadas:

- En esta publicación se encuentra un video corto.





Segunda publicación

Se replico el mismo video con el mismo mensaje, solo que en la plataforma de *Tik Tok*.

VERIFICACIÓN:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/119/2024, de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
https://www.facebook.com/reel/1735473113645601	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y un video corto o reel, a lo cual la autoridad investigadora transcribió cada momento del video, obteniendo lo siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración desconocida, por no contar con elementos visuales que lo indiquen. • 23 reacciones. • 0 comentarios. • 4 veces compartido. 	<p>En el acta: páginas 26, 27 y 28.</p> <p>En el expediente: fojas 129, 130 y 131.</p>
https://www.tiktok.com/@diputado_ricardomedina/video/7345629115862519046	<p>La autoridad investigadora constata que la publicación fue hecha a través de la cuenta "Ricardo Medina Farfan", procediendo a describir la publicación, haciendo notar el contenido de la misma, el cual tiene un mensaje y un video corto o reel en la plataforma de tiktok, a lo cual la autoridad investigadora transcribió cada momento del video, obteniendo lo siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración: 00:008 segundos. • 39 corazones • 0 comentarios 	<p>En el acta: páginas 28 y 29.</p> <p>En el expediente: fojas 131 y 132.</p>

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:



"... Resulta muy claro que las caminatas, visitas, gestiones, imágenes, textos, interacciones, videos y demás actividades que realiza el denunciado, las efectúa bajo un interés: posicionar su imagen en un marco de violaciones a la ley electoral, pues nos encontramos en etapa de intercampañas y por consiguiente no está permitido realizar proselitismo alguna a favor o en contra de partido político o candidatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 585 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,

Lo anterior con independencia de que el denunciado es un servidor público en funciones y tiene restricciones que por la naturaleza de su cargo debe abstenerse hasta en tanto solicite y se le autorice licencia correspondiente y siempre respetando la ley y los tiempos electorales y no como en el caso que nos ocupa, siendo acreditados los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada que comete este servidor público en una evidente violación a las normas constitucionales y electorales..." (sic).

CRITERIO:

De la simple lectura, así como del análisis sistemático de lo narrado por el quejoso respecto de estas publicaciones, se puede advertir que:

- En dicho video que se publicó tanto en la plataforma de *Facebook* como en el de *Tik Tok* no se muestra logotipo de algún partido político.
- No se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, del llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Ahora bien, del análisis global e integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que las acciones que en ella se muestran, algunas son acciones personales, de convivencia con la ciudadanía, e informativas, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

En las imágenes no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos como posibles votantes en el proceso electoral.



TEEC/PES/4/2024

En suma, en la redacción o el contenido de las publicaciones no se utilizan símbolos, hashtag, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen mal al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Ni mucho menos se advierte que, en el contenido de las referidas publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

En base a lo anteriormente analizado, ninguna de las imágenes o comentarios denunciados y publicados en la cuenta de *Facebook* de "Ricardo Medina Farfan", inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no falta a la norma electoral, máxime que no existe otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dicha publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos sexto, párrafo primero y séptimo.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina

27 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."



TEEC/PES/4/2024

interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet²⁸.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza ninguna infracción, ni mucho menos se puede hablar de actos anticipados de campaña.

Cobra sustento lo anterior, a través de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES²⁹)"**.

Esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad alguna de esos propósitos, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral Local, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se

28 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."**

29 Sexta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Arall Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TEEC/PES/4/2024

advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por ello, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que no se acredita ningún acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, con sustento en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰, que ha sostenido que para acreditar los actos anticipados de campaña, a través del elemento subjetivo del estudio, se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, si se publica una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento del voto, que en el presente caso, este elemento no se actualiza; ya que la procedencia de los agravios manifestados por el promovente, las expresiones debieron utilizar voces o locuciones como las siguientes: "votar por"; "elige a"; "emite tu voto por"; "vota en contra de"; "rechaza a"; acciones o declaraciones que no se visualizan³¹.

En consecuencia, del análisis de las expresiones descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor de la denunciada, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral, no tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Cabe señalar que si bien, se actualiza el elemento temporal; sin embargo, no se actualizan los demás elementos circunstanciales, porque además de haberse hecho las publicaciones con días previos a la etapa de campañas, se debió de encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de la parte denunciada, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en el proceso electoral, cuestión que no hay.

Efectivamente, los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral,

30 Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0136-2024->

31 Los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019.



TEEC/PES/4/2024

pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material audiovisual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de las imágenes de la referida parte denunciada en las publicaciones difundidas en las redes sociales *Facebook* y *Tik Tok* no configuran actos anticipados de campaña.

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral advierte que las publicaciones cuestionadas son actos que tratan de forma espontánea la actuación propia de la persona, sin que se deduzca un beneficio o ventaja en cuanto a posicionamiento en la sociedad, y sin que el promovente aporte mayores datos o pruebas que lleven a sostener lo contrario.

Con base a lo anterior y toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo, este Tribunal Electoral local considera que se deben declarar infundados los agravios expuestos por el denunciante.

Por todo lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

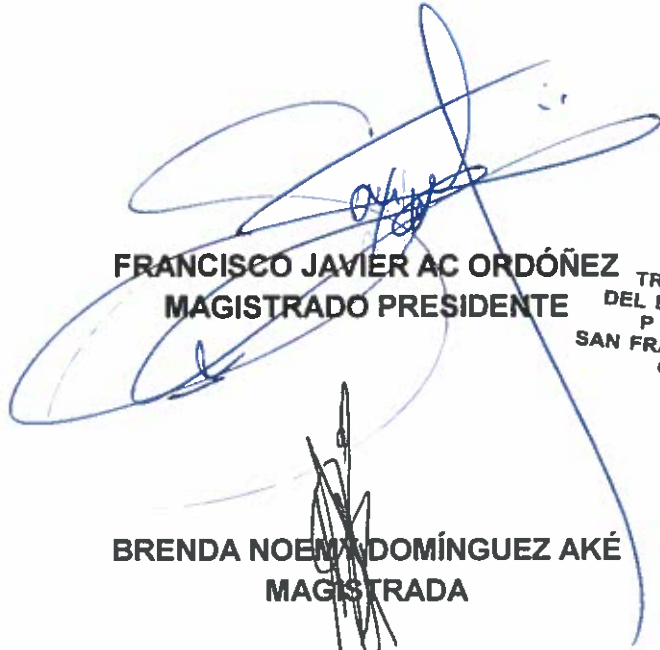
ÚNICO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.



TEECIPES/4/2024

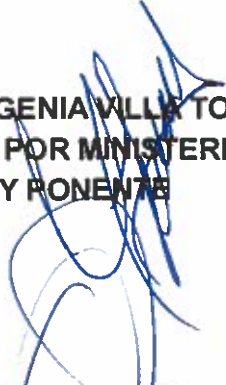


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE





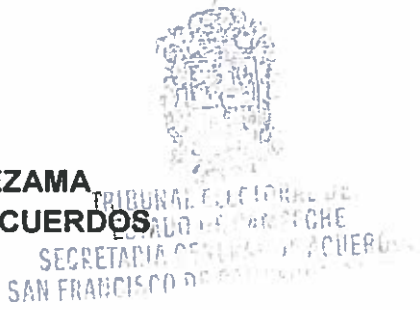
BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



Con esta fecha (18 de julio de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

